

CONTESTACION DEL ACADEMICO

DR. J. M. HERNANDEZ RON

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

Señores Académicos:

Señoras y Señores:

El señor Presidente de esta Academia me ha hecho el honor de comisionarme para contestar el Discurso de incorporación a esta Casa del Saber, pronunciado por el doctor Pablo Ruggeri Parra. A este me unen lazos de la más cordial amistad, como que fue uno de mis más competentes discípulos cuando yo regentaba las Cátedras de Derecho Constitucional y Constitución de la República, Derecho Español Antiguo y Público Eclesiástico, y Derecho Administrativo y Leyes Especiales en la Universidad Central. Ruggeri Parra alcanzó calificación de **sobresaliente** en todas estas materias, y pude observar que era uno de los jóvenes más estudiosos, serios y comprensivos de ese grupo estudiantil.

Hizo Ruggeri Parra el aprendizaje de la Educación Primaria en el "Liceo Guayana", de Ciudad Bolívar, bajo la experta dirección del bachiller Narciso Fragachán, y la Secundaria, en el "Colegio Federal" de la misma ciudad, cuando era Director y Profesor del mencionado Colegio el renombrado pedagogo doctor Oscar Luis Perfetti. Ya graduado de Bachiller en Filosofía, en 1928, ingresó al Primer Año de Ciencias Políticas en la Universidad Central, y seis años más tarde, en 1934, optó al Grado de Doctor en Ciencias Políticas, con la misma calificación de **Sobre-**

saliente, que ya había obtenido en los exámenes parciales de fin de año. Se recibió de Abogado de la República el mismo año, previo el juramento prestado ante la Corte Suprema del Distrito Federal, pero su inscripción en el Colegio de Abogados tuvo que hacerla en Maracay, Estado Aragua, por motivos circunstanciales.

Pocos años después de doctorarse, Ruggeri Parra me acompañó en varias ocasiones como Examinador de Número en las asignaturas de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo, comportándose con ecuanimidad e imparcialidad poco comunes, no obstante ser un recién graduado, pues en éstos se nota cierta falta de indulgencia con los estudiantes, a cambio de una excesiva severidad.

El recipiendario tuvo en el decurso del sexenio de abogacía, una larga actuación como Profesor de Educación Secundaria en Liceos de esta capital. Mas después de graduado en Ciencias Políticas ejerció el profesorado interino de Sociología en la Universidad Central, en sustitución del recordado colega y académico, doctor Cristóbal Benítez. Además, regentó la Cátedra de Derecho Constitucional en la misma Universidad, y otra de Evolución Constitucional de Venezuela. Su actuación docente fue corta, pero la desempeñó con espíritu de verdadero universitario, esto es, con amor a la ciencia. Y ese mismo espíritu le sirvió de guía cuando en las mismas aulas universitarias, y durante dos años, dictó Cursos Especiales de Derecho Constitucional para aquellos alumnos que querían ahondar y expandir sus conocimientos en esta rama del Derecho Público Interno. Su vocación pedagógica la sigue cultivando con éxito, y así, en el año académico 1955-1956 desempeñó la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad privada "Santa María".

Cuando Ruggeri Parra desempeñaba la Cátedra de Evolución Constitucional de Venezuela, según referimos, publicó en dos tomos una "Historia Política y Constitucio-

nal" de nuestro país. Yo tuve la satisfacción de escribir el Prólogo del segundo tomo de esta Historia. También recogió el recipiendario durante el tiempo que regentó el Curso especial de Derecho Constitucional, las lecciones que fue dictando, y con éstas formó un opúsculo publicado en Milán, en el año de 1950, intitulado "Fundamentos del Sistema Rentístico Venezolano". Algunos años antes había publicado dos opúsculos: "La Supremacía de la Constitución y su defensa. Jurisprudencia del Alto Tribunal Venezolano", Caracas, 1941; y "La Justicia Centralizada", Caracas, 1944. Como se ve, pues, el nuevo académico no se contentó con dictar las clases a él encomendadas, sino que ha querido dejar huella de su actuación docente, y por esto ha publicado los libros y folletos mencionados, amén de otros trabajos publicados en Revistas y periódicos del país sobre la misma rama jurídica, que sería prolijo enumerar. Esta circunstancia distingue la labor del recipiendario, y hay que tomarla muy en cuenta. Es corriente en nuestras Universidades oír la palabra flúida y convincente de algunos profesores, mas luego, al dejar las Cátedras, nadie se acuerda de ellos, pues no han dejado obra alguna publicada. Los discípulos dicen más tarde: qué inteligente era el doctor que nos instruyó en tal materia. Olvidan que es un deber del Profesor, si no legal al menos de orden moral, escribir las lecciones dictadas, y, si posible fuere, publicarlas, contribuyendo de esta manera a enriquecer la bibliografía nacional, resentida de la pereza de muchos de los intelectuales universitarios. Dejan de publicar sus libros, cuando de cierto tiempo a esta parte es notoria la facilidad que para tales publicaciones presta el Gobierno Nacional por mediación del Ministerio de Educación.

Ahora el doctor Ruggeri Parra, para recibirse como Individuo de Número de esta Academia, ha presentado un ponderado y utilísimo trabajo intitulado "Elementos de Derecho Constitucional", donde recoge el caudal de sus estudios y experiencias en esta rama del Derecho Público

Interno, cuya importancia es cada vez mayor en los países civilizados.

Larga tarea sería la de hacer un estudio crítico de este flamante libro del Dr. Ruggeri Parra. Por tal razón, yo me limitaré a tocar algunos puntos de él, dada su novedad y trascendencia.

El Derecho se divide —según el jurisconsulto romano Ulpiano— en **público y privado**, división que se ha conservado hasta nuestros días, si bien son muchos los autores que la niegan. Mas, como apunta el recipiendario, "la evolución del derecho en los últimos tiempos, tiende a dar al Estado una intervención mayor en las relaciones privadas, a la vez que una mayor esfera de acción", y así "a una extensión mayor de esta acción del Estado corresponde una esfera menor en el derecho privado, de manera que "si se piensa hipotéticamente en la existencia de un Estado totalmente socializado, "la distinción perdería su razón de ser, precisamente porque en un Estado tal, **nada sería ya privado**: todo, desde el nacimiento a la muerte, pasando por el matrimonio, la educación de los hijos, el trabajo, el ocio, la alimentación, el vestido, dependerían de la colectividad y vendría a constituir una cosa pública. Los hechos o actos jurídicos, de los cuales aquellos formarían su sustancia, supondrían la acción jurídica esencial del Estado, por lo que no habría razón de decir que tal o cual de ellos tenga un carácter particular o se le pueda considerar como de orden privado". Esta es la verdad, como lo apuntó, entre otros, el Profesor francés Eduardo Lambert, cuando nos habla del fenómeno moderno de la **publicización del derecho privado**, cuyos tradicionales campos vienen siendo invadidos por el derecho público, llamándolo con frecuencia "el derecho invasor".

Luego advierte el recipiendario que al Derecho público se le ha dividido en dos subramas: el **Derecho pú-**

blico (que yo llamaría genuino) y el Derecho político. Abarca el primero una competencia mayor, pues comprende el Derecho administrativo, el de finanzas, etc., y el segundo, sólo la organización superior del Estado. Que estas denominaciones datan de antiguo, en cambio la denominación de **Derecho constitucional** es de fecha reciente. Fueron las Universidades del Norte de Italia — agrega Ruggeri Parra — (las de Ferrara y Boloña) las que primero emplearon la expresión **Diritto Costituzionale**. Mas la realidad es que no muchos en la misma Italia están al tanto o recuerdan que la primera cátedra de Derecho Constitucional en Europa fue la de la Universidad de Ferrara, cátedra que fue creada en el año de 1797, según datos que tomamos de un estudio del profesor Marcelo Finzi, quien fue coautor de una "Historia de la Universidad de Ferrara", publicada en 1911. La afirmación del Dr. Finzi está basada en la Historia referida, y, además, en datos extraídos de una comunicación hecha por el finado e ilustre Profesor Alberto Morelli de la Universidad de Padua, en una reunión del "Reale Istituto Veneto de Scienze, Lettere ed Arti" del año 1913.

El mismo Finzi nos hace saber que el 20 de Septiembre de 1796, el general Napoleón Bonaparte creó en Italia dos Estados: el primero, formado con la región lombarda, constituyó la llamada **República Traspadana**, el segundo, que comprendía las provincias de Módena, Reggio, Ferrara y Bolonia, dió lugar a la llamada **República Cispadana**. El siguiente año (28 de Junio de 1797) el mismo Bonaparte ordenó la fusión de las dos Repúblicas bajo el nombre de **República Cisalpina**, dándole por capital a la ciudad de Milán.

"Pocos días después de la creación de la nueva República Cispadana, se procedió en Ferrara al nombramiento de un Cuerpo ejecutivo llamado "Administración Central Provisoria". Esta entidad, en virtud de Resolución del 31 de Marzo de 1797, estableció abolir las cáte-

dras de **Jus Público** y **Pandectas**, e instituir en lugar de aquéllas, una cátedra de "Derecho Constitucional Cispadano e **Jus Público Universal**", y por Decreto del mismo día fue nombrado profesor de dicha cátedra el Secretario de la misma "Administración Central", Dr. José Compagnoni. Este flamante primer profesor de Derecho Constitucional, actuó como periodista y escritor sobre temas muy variados. Publicó una "Historia de América" y un "Tratado de Moral", y en la historia de Italia se le recuerda por haber sido el que hizo aceptar en el Congreso de Reggio Emilia, con fecha 7 de Enero de 1797, la propuesta de que la bandera italiana fuera tricolor, blanca, verde y colorada.

De modo, pues, que fue en la Universidad de Ferrara donde se usó por primera vez en el mundo la denominación de Derecho Constitucional, y en un manifiesto publicado el 1º de Mayo de 1797 se invitaba a los ciudadanos a asistir a **clase inaugural** dictada el 2 de Mayo del citado año por el titular del curso, Dr. Compagnoni. Además, en la misma invitación se hizo saber que el curso de Derecho Constitucional contendría "la clara exposición de las teorías sobre las que se fundan los derechos naturales o civiles del Hombre, la organización de la Sociedad Política, los poderes de la Sociedad, la repartición de los mismos, las graduales atribuciones de los Oficios de Gobierno, la importancia y el verdadero sentido de todas las normas constitucionales, que, reunidas solemnemente por la voluntad del Pueblo, transformadas en una regla inalterable para todos los ciudadanos, constituyen también la salvaguardia, la esperanza y el consuelo de todos los hombres". Causa admiración que a través de 159 años, el contenido del Derecho Constitucional sea el mismo que le asignó el fundador, Dr. Compagnoni, al abrir su cátedra en la Universidad de Ferrara.

A consecuencia de la unión de la República Cispadana con la República Cisalpina, según alusión hecha an-

teriormente, la materia tuvo que cambiar de nombre. "En lugar de "Derecho Constitucional Cispadano", se llamó "**Derecho Constitucional Democrático**", y las lecciones dictadas por Compagnoni en Ferrara, fueron recogidas en el mismo año de 1797, y publicadas en Venecia, bajo el título de **Derecho Constitucional Democrático**, en el año 1º de la Libertad italiana.

Como nota excepcional de la cultura italiana de aquellos tiempos, podemos añadir, como lo dice el Dr. Finzi, "que el día 23 de Julio de 1798, con el fin de dar especial lucimiento a la materia de Derecho Constitucional, por la cual se tuvo singular interés, se realizó en Ferrara un concurso entre los 12 estudiantes que habían seguido el primer curso, a fin de dar un premio a los mejores de ellos. El día de la publicación del veredicto, en lugar de uno resultaron tres estudiantes galardonados, quienes recibieron como premio, cada uno, 30 ducados, una corona de laurel y el abrazo de las autoridades docentes. El acontecimiento cultural terminó con un baile en el edificio universitario de Ferrara.

Las actividades políticas de fines del siglo XVIII, tuvieron repercusión en la Cátedra de Derecho Constitucional, debido a la entrada de los austríacos en la ciudad de Ferrara, el 23 de Mayo de 1799. Siete días después los nuevos gobernantes dictaron un Edicto de la "**Cesarea Regia Provisoria Reggenza**", en el cual se declaraban cesantes todos los profesores de la Universidad de Ferrara; se ordenaba la supresión de la cátedra de "**Derecho Constitucional Democrático**", y se establecía "que el curso de Compagnoni publicado en Venecia, fuera dado a las llamas ("**condannato alle fiamme**"). Este Derecho Constitucional Democrático resultó opuesto a los planes imperialistas impuestos por los triunfadores austríacos.

En conclusión, fue efímera la vida de la cátedra de Derecho Constitucional de Ferrara, así como lo fueron las

cátedras de las Universidades de Pavía y de Bolonia, instituidas respectivamente **la primera varios meses después** de la cátedra de Ferrara, y la segunda el año de 1798.

Mas, ¿cuál era el carácter de la enseñanza del Derecho Constitucional en la Universidad de Ferrara? A este respecto advierte el Profesor Santi Romano que era más política y jusnaturalista que jurídica, orientación ésta que se encuentra en las lecciones que dictó en París el profesor Pellegrino Rossi, en el año de 1835, y en las que dictó Romagnosi en las Universidades italianas. Además, vale la pena no olvidar otra advertencia del Profesor Santi Romano, a saber: "Que la completa y consciente emancipación de la ciencia del Derecho Constitucional de la Filosofía y de la Política se logra solamente en la segunda mitad del siglo XIX, preparada por la aparición de la Escuela Histórica del derecho y favorecida por el advenimiento del **Derecho constitucional escrito**, cuyo programa formulado por Gerber en el prólogo de la primera edición de sus "Principios del Derecho Público Alemán", tuvo en Italia el propulsor más eficaz en Victorio Manuel Orlando, a comienzos del año de 1885", según puede verse en una Lección Inaugural dictada por éste, donde se refiere a "**Los criterios técnicos para la construcción jurídica del Derecho Público**", publicada en el año de 1889 en la Revista "**Archivio Giuridico**", y que el mismo Profesor Orlando reeditó en las "Publicaciones de la Universidad de Módena" en el año 1925, tomando en consideración todo el período que va de 1885 a 1925.

Otro punto interesante del estudio presentado por el Dr. Ruggeri Parra, es el referente a la "Soberanía", y dentro de este Capítulo aborda el discutido tema del "Principio de la división de los Poderes", haciéndonos ver la disputa secular de si son dos o tres los Poderes existentes en cada Estado, ya que siendo una la voluntad general, una debiera ser su manifestación. Nos refiere la clásica división tripartita de Montesquieu, esbozada en su

obra "El espíritu de las leyes", si bien advierte que Mably y más tarde Blackstone llegaron por vías distintas a sentar el mismo principio, que por lo demás, ya había elaborado Locke.

"El principio de la separación de los Poderes en el ejercicio de la soberanía —dice el recipiendario— presenta una triple conveniencia: como garantía contra el absolutismo (**le pouvoir arrete le pouvoir**); como fórmula política conveniente para la consecución de un buen gobierno, ya que la separación de los Poderes asegura el respeto de las leyes y su correcta aplicación, y como dogma constitucional, o credo o artículo de fe, que debe aceptarse como verdad absoluta", cita la opinión del Dr. Ludwig Spiegel, quien en su Derecho Administrativo dice que ya no se habla de los tres Poderes del Estado, sino de un solo: del Ejecutivo. Sobre esta materia recuerda la fogosa discusión que se suscitó en la reunión de la "**American Bar Association**" en sus sesiones de 1952 celebradas en Madrid, a la cual yo asistí como uno de los Delegados del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Se trató este asunto en relación con una ponencia del ilustre Profesor José Gascón y Marín, referente a la organización de los Tribunales Administrativos. Cuando el Profesor expuso la división tripartita de los Poderes Públicos, lo interrumpió uno de los Delegados españoles, e impugnó la tesis, diciendo como lo asienta Spiegel, que sólo existe un solo Poder, que es el Ejecutivo, y que los otros Poderes son una emanación del primero. El alboroto que se formó fue enorme. Los abogados norteamericanos, que eran más de 100, y los ingleses, replicaron acaloradamente al Delegado español, y, tras un larguísimo debate, la mayoría se pronunció abrumadoramente en favor de la tesis de los tres Poderes, **división que obedece a una separación natural de funciones**. "Lo que conviene a una democracia organizada —como expresa el Dr. Ruggeri Parra— es que los órganos que ejercen las funciones se distribuyan, sin excluir la necesaria

colaboración". Es contrario a la libertad y a la utilidad común el que "un solo poder monopolice la totalidad de las funciones, las legislativas, las ejecutivas y las judiciales. E igualmente, lo que es provechoso a la utilidad general es que cada órgano goce de la necesaria autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones".

En ningún Estado moderno se puede pensar hoy que un solo órgano ejerza todo el Poder público, pues esto sería como retrotraernos a la Edad Antigua, o sea, a las monarquías despóticas de Oriente, al Imperio romano, o a los Ejecutivos colegiados que la historia nos cuenta florecieron en las repúblicas helénicas y en la República de Roma.

Si nos concretamos al Poder Judicial —el recipiendario escribe—: "La Magistratura, para el debido cumplimiento de sus altas funciones, no debe estar sujeta sino a la ley. El funcionamiento del **Estado de derecho**, reclama la existencia de un órgano judicial autónomo, que no reciba instrucciones de los demás órganos, Legislativo y Ejecutivo, y que se baste a sí mismo en el desempeño de sus actividades propias. Si ocurriere lo contrario, los jueces darían a la norma jurídica interpretaciones circunstanciales, y los fines específicos del derecho legislado se desvirtuarían, así como igualmente su correcta aplicación y cumplimiento, por la interferencia de los intereses de la política proclive a todo tipo de pasiones e influencias bastardas".

"Para garantizar una adecuada administración de justicia —añade— la magistratura debe constituirse sobre los siguientes fundamentos": 1º **Debe ser independiente** desde un triple aspecto: constitucional, funcional e institucional; 2º **Los magistrados han de gozar de una remuneración adecuada**, que les permita subsistir con decoro, y que gocen de una jubilación al final de su carrera; y 3º **Los jueces deben ser estables** en sus cargos, como

ocurre en Norte-América, al menos mientras dure su buen comportamiento, pues "ello permite dar a la magistratura seguridad e independencia, a la vez que garantiza una buena justicia, por la experiencia y aptitud de un funcionario que dedica su vida a una misma actividad".

Las tres bases indispensables para consolidar una correcta administración de justicia, indicadas por el recipiendario, tienen sus raíces en Inglaterra, pues la ley inglesa ha venido a ser el resultado de un proceso de más de ocho siglos de práctica e interpretaciones. En efecto, como escribe el Dr. Nicolás García Samudio en su monografía sobre "El Poder Judicial en Inglaterra", "Tres aspectos de la mayor importancia resaltan entre otros en la organización judicial inglesa: el sistema unitario y central que corresponde al régimen político del país; la rigidez de las normas legales atemperadas por la flexibilidad del procedimiento y del sistema administrativo de la misma justicia, lo que asegura la eficacia y rapidez en el despacho de los asuntos, y la especialización de los Jueces, Magistrados y demás funcionarios que son nombrados con ajustamiento a las más severas normas de la carrera judicial y con carácter vitalicio".

La administración de justicia estuvo por largo tiempo concentrada en manos de los reyes, mas como escribe el Profesor Patterson, "uno de los más interesantes y significativos aspectos de la democratización de las instituciones inglesas, es **la devolución de la autoridad judicial hecha por el Rey, que era el único dispensador de ella, a los Jueces y Magistrados que hoy la administran** bajo el control de los representantes del pueblo". Para un americano —continúa diciendo el mismo autor— "parece antidemocrático y monárquico el exceso de facultades y atribuciones conferidas al Lord Canciller inglés, pero si bien se analiza la forma como se desempeñan esas funciones, resalta el hecho de que tan alto funcionario ("la más alta autoridad de la tierra", según calificación

del Profesor Strong) no es en definitiva sino el símbolo del control ejercido por el pueblo mediante el partido político en el poder". La evolución de las instituciones judiciales inglesas es evidente: "aunque de aspecto medioeval son en realidad instrumentos verdaderos y eficaces al servicio de la política democrática", y otro autor, Mr. Brogan precisa que "en algunos Estados de la Unión Americana se conservan aún prácticas judiciales antiguas que fueron abolidas en Inglaterra desde hace largo tiempo, "porque a pesar de la supervivencia de las pelucas blancas y de los maceros, el sistema legal se ha modernizado y se ha hecho **más sencillo, más rápido y más eficaz**, es decir, todo lo que se puede desear, a **excepción de barato**". Esto va de acuerdo con el método de los ingleses en política, como en otras actividades, y ese método consiste en "cambiar todo lo que sea necesario, menos la apariencia de las cosas". Esta característica ha hecho decir al escritor Bailey, que Inglaterra "es un país donde no se procede con lógica, pero añadiendo que quien allí comete un crimen, **es castigado**", y que "en otros países, más lógicos, un criminal logra quizá fácilmente ser absuelto". Esta es, concluye Mr. Bailey, más en la práctica que en la teoría, la esencia de la naturaleza inglesa: sobre toda lógica prevalece la justicia".

El recipiendario en sus "Consideraciones Finales" sobre la administración de justicia, advierte lo siguiente: "La experiencia enseña que no basta con garantizar en la ley independencia a los jueces, adecuada remuneración y estabilidad en sus cargos para lograr en la práctica una buena justicia. En efecto -adiciona- la justicia funciona como parte de un complejo total; y sin una honesta administración pública, y la necesaria autonomía del parlamento, es decir, sin un funcionamiento normal del Estado de derecho, serán vanos los esfuerzos por la dignificación del órgano judicial. La justicia en estas condiciones respira la atmósfera deletérea del país y sucumbirá agobiada por el ambiente en que vive".

Las afirmaciones del párrafo que antecede son evidentes, pero en la actualidad son muchos los Estados de Europa y de América que vienen reaccionando contra tales reatos, y la independencia del Poder Judicial adquiere cimientos incommovibles.

Buen ejemplo nos lo ofrece nuestro país, especialmente desde la creación del Ministerio de Justicia. La magistratura judicial se ha dignificado. En tiempos pasados los sueldos de los jueces, magistrados y demás empleados del tren judicial eran verdaderamente irrisorios. De trescientos bolívares mensuales que ganaba un magistrado de la Corte Suprema en algunos Estados de la República, por el año de 1920, se ha pasado a través de la reforma que transformó los Tribunales Colegiados en Juzgados unipersonales, a sueldos que alcanzan a más de tres mil bolívares. Y se han acrecentado más aún estos sueldos, a partir de la fecha de vigencia de la actual Ley de Arancel Judicial. Ya los buenos abogados aceptan con satisfacción los cargos judiciales. Anteriormente los rehuían, pues no podía el funcionario sostenerse él y su familia, decorosamente. El Ministerio de Justicia interviene para mejorar cada vez más —como lo vemos de continuo— la situación de la judicatura, pues es el órgano de relación entre las necesidades propias de la Magistratura, el Presidente de la República y el Congreso Nacional. Esto aparte de su intervención para asegurar la parte administrativa relativa a la justicia: pago de presupuesto, ejecución de penas y dotación de Tribunales, los que vienen funcionando en locales decentes y con el mobiliaje indispensable para sus actuaciones normales. Ya se terminaron las insinuaciones que envolvían elementos de presión, para que los jueces decidiesen tal o cual proceso, con miras hacia la satisfacción de indebidas complacencias.

No hay en nuestra Constitución ni en ninguna otra de los Estados de la época actual, en el Mundo Occiden-

tal, ningún Poder que pueda obligar legalmente a un Tribunal de justicia a fallar en sentido determinado, ni que pueda anular sus sentencias. Y esto solo basta para considerar a los Tribunales de justicia como elementos constitutivos de un Poder u órgano supremo del Estado.

Si en algo deben esmerarse los ciudadanos de un país democrático —como lo he afirmado en mi "Tratado Elemental de Derecho Administrativo", desde la primera edición publicada en el año de 1937— lo mismo que el Gobierno que lo rija, es en dar el mayor prestigio posible al Poder Judicial; Poder esencial en toda agrupación humana bien constituida, porque se consagra a la finalidad primordial del Estado mismo que es la realización de la justicia: no dañar a otro y dar a cada uno lo que es suyo; ya que, como decía San Agustín **¿Remota justitia quid sunt regna nisi magna latrocinia?** (¿Qué son los reinos cuando se aleja de ellos la Justicia, más que asientos de toda violencia?).

Señores académicos: Yo estoy seguro que nuestra Corporación ganará mucho con el aporte del ilustre colega Dr. Ruggeri Parra, por sus condiciones de hombre estudioso, ordenado y austero. El llevará la antorcha simbólica de Académico de Número con dignidad y con amor a la ciencia, que envuelve anhelos de superación, a fin de dignificar el Sillón que, con brillo, ocupó su antecesor, el extinto doctor Francisco Gerardo Yanes. Yo sé que el colega recipiendario está suficientemente bien enterado de que los hombres pasan, pero quedan sus obras, así como las instituciones de las cuales formaron parte, las que, renovándose sin cesar, desafían los estragos del tiempo.

Y para terminar, a nombre de mis compañeros de esta Academia y en el mío propio, doy la más emocionada bienvenida al recipiendario, Dr. Pablo Ruggeri Parra.

J. M. HERNANDEZ RON.

Caracas, marzo de 1957.